

Santiago, seis de julio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, Canal 13 SpA interpone recurso de queja contra los ministros integrantes de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por la Ministra señora Paola Danai Hasbún Mancilla, el Ministro (S) señor Rodrigo Carvajal Schnettler y el Abogado Integrante señor Michael Camus Dávila, por las faltas y abusos graves que estima cometidas en la dictación de la sentencia definitiva de once de octubre del año dos mil veintidós, por medio de la cual confirmaron la resolución sancionatoria de tres de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Consejo Nacional de Televisión, que le impuso una multa de 30 unidades tributarias mensuales por infringir el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Segundo: Que, se reprochó a la recurrente, la infracción al *"deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto"* las que se hicieron fuera del horario establecido en 8 oportunidades en un lapso de 90 días, correspondiente a los días 15 y 23 de enero, 15, 19 y 28 de febrero y 14, 15 y 30 de marzo, todos ellos del 2020.



Tercero: Que, impugnada la decisión, los ministros recurridos e integrantes de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, la ratificaron.

Aluden en su sentencia, luego de transcribir la normativa aplicable, que el Consejo tiene la obligación de dictar normas generales para impedir efectivamente las infracciones al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años de edad, y la vulneración concreta de la norma que los protege, las que deben ser corregidas de acuerdo con el texto expreso del inciso 5° de la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838.

Enseguida, estimaron que, si bien puede carecer de razonabilidad, y por lo tanto, de falta de proporcionalidad, concebir que puedan ser considerados para establecer la infracción administrativa, el que Canal 13, los días 15 de enero, 15, 19 y 28 de febrero, y 15 y 30 de marzo, todos de 2021, se adelanta en poco más de un minuto por sobre el margen de tolerancia admitido al término del horario de protección de las 22:00 horas, y, el día 14 de marzo de 2021, se retrasa a tal restricción por un lapso equivalente, lo que no guardaría relación con el interés protegido por la norma, tal juicio no es admisible en el caso del día 23 de enero 2021, en que no se emitió la advertencia.

Adicionalmente, razonó que el carácter reincidente de la recurrente por infracciones de la misma naturaleza obsta



a acoger la alegación de desproporcionalidad, a lo que se agrega que el CNTV ha aplicado la sanción dentro del rango mínimo que la ley establece para estos casos, por lo que su determinación se ajusta a derecho.

En cuanto a la no apertura de un término probatorio, atento a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838 no impedía a la reclamante acompañar los antecedentes que estimara exculpatorios de su responsabilidad.

Cuarto: Que, el recurso de queja denuncia la comisión de las faltas o abusos graves que se reseñan a continuación.

En primer lugar, alegó que los recurridos validaron el vicio de ilegalidad consistente en infracción al debido proceso, por la negativa ilegal a recibir la causa a prueba.

Asevera que, existió una razón de fuerza mayor para no transmitir la advertencia el día 23 de enero de 2021, pues ese día hubo despachos en vivo entre las 20:36 y las 21:07 horas debido a dos fuertes sismos grados 7,1 y 5,9 en el país que causaron alarma pública y la falla masiva del sistema de alarma de tsunami a celulares por parte de la Oficina Nacional de Emergencia, los que generaron la imposibilidad técnica de interrumpir tales despachos en vivo, pues no se pudo interrumpir la señal en vivo para emitir la advertencia.



Por otro lado, expone que los días 15, 19 y 28 de febrero y 15 de marzo, todos del 2021, de acuerdo con el generador de caracteres que aparece en pantalla de Canal 13, la advertencia fue desplegada a las 21:55 horas en punto, y no como erradamente imputó el CNTV en sus cargos, por lo que, conforme al "rango de tolerancia" de 5 minutos, tales cargos debieron ser rechazados.

Sobre el particular, aduce que el propio CNTV reconoce que utiliza un sistema automatizado que puede tener diferencias de 120 segundos con la hora real, lo que echa por tierra todos los cargos imputados ya que en cada hora atribuida por el CNTV puede haber errores de hasta 2 minutos.

Recalca que, no tuvo posibilidad de acreditar el impedimento técnico del 23 de enero de 2021, en circunstancias que la parte final del artículo 34 de la Ley N° 18.838 se remite al artículo 27 de la misma normativa, que impone el recibimiento de la reclamación a prueba dentro del procedimiento sancionatorio, en forma obligatoria. Además, dice, reprocha que el CNTV decidió negar el probatorio en base a un examen de pre admisibilidad de la prueba que es improcedente, y que la sentencia dictada por los recurridos, valida.

En un segundo capítulo, arguye que los sentenciadores omitieron pronunciamiento sobre infracción al principio de proporcionalidad, pues en la sesión del día 26 de julio de



2021 del CNTV, este órgano administrativo acordó absolver a TVN por la no emisión de la advertencia el día 23 de enero de 2021, en circunstancias que posteriormente procedió a condenar a Canal 13 por el mismo hecho, lo que deja de manifiesto la máxima arbitrariedad e injusticia, actuación que constituye, además, una grave afectación a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

Para terminar, solicita acoger el recurso, invalidar la resolución impugnada, determinar las medidas conducentes a remediar las faltas o abusos en que ella incurre y, en definitiva, absolver a Canal 13 SpA de los cargos y multa de 30 UTM, por haberse incurrido en un vicio de ilegalidad al no haber recibido la causa a prueba y al no pronunciarse sobre la infracción al principio de proporcionalidad.

Quinto: Que, en el informe respectivo, los ministros recurridos explican que los fundamentos de la decisión están en la misma sentencia, y que la queja no es una nueva instancia para conocer el fondo de lo debatido.

Sexto: Que, esta Corte se detendrá en el primer motivo de queja por medio del que se denuncia la falta de recepción a prueba de la reclamación ante el ente fiscalizador, con infracción al debido proceso, omisión que sería aceptada por los jueces contra quienes se dirige el recurso de autos.



Séptimo: Que conviene traer a colación las siguientes disposiciones pertinentes, como cuestión previa a resolver el reproche. Así, el artículo 34 inciso primero de la Ley N° 18.838, dispone lo que sigue: *"El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Ésta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte, el inciso 4 del artículo 27 del mismo cuerpo normativo, prevé que: *"Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que éste se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si la reclamación no se hubiese recibido a*



prueba. El Consejo deberá resolver dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del término probatorio".

Asimismo, el artículo 35 de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo, señala lo siguiente: "Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia.

Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada."

Octavo: Que, siguiendo con el razonamiento, debe señalarse que en los descargos, la reclamante adujo que ha dado cumplimiento a su obligación y cuestionó las mediciones del CNTV afirmando que "De acuerdo con el monitoreo incluido en la formulación de cargos, ésta registra los días 15, 19 y 28 de febrero emisión de la señalización visual y acústica a las 21:54 horas, con 04, 35 y 45 segundos, respectivamente, y el día 15 de marzo a



las 21:54:31. Según su versión, existe en esos días una diferencia de un minuto o menos con la hora consignada en el generador de caracteres del canal, que indica las 21:55 horas, es decir, dentro del margen de tolerancia..."

En relación a la omisión de la advertencia del día 23 de enero de 2021, esgrimió que "sucedieron tres eventos de gran interés público: un sismo a las 20:36 horas en la Antártica Chilena con amenaza de tsunami en esa zona; una alerta nacional de tsunami a través de los teléfonos móviles; y un sismo a las 21:07 horas cerca de Farellones, que se percibió en toda la zona central de Chile. Dichos eventos causaron gran expectación y alarma pública, de manera que su cobertura dificultaba desplegar el aviso, sin afectar la entrega oportuna de la información. Durante toda la emisión del noticiero estaban en pleno desarrollo."

Resulta claro entonces que, existieron hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que debieron llevar a la autoridad a recibir la reclamación a prueba, conforme a las normas transcritas en el motivo precedente, lo que no ocurrió.

Noveno: Que esta Corte Suprema, ha dicho sobre la norma del artículo 35 de la Ley N° 19.880 y la procedencia de recibir prueba en el marco de un procedimiento sancionatorio, que "más allá de la libertad probatoria, establece una verdadera garantía en favor del administrado, consistente en la posibilidad de cuestionar la efectividad



o exactitud de los hechos propuestos por la Administración, con el sólo requisito de que éstos sean relevantes para la decisión.”

Sin duda, que el método y precisión de la medición de la hora exacta en que aparece la advertencia, es una circunstancia fáctica que, al igual, que la existencia de un hecho de fuerza mayor que hubiere obstado a la publicidad de aquélla del día 23 de enero de 2021, debieron ser objeto de un término de prueba en que el actora tuviera la posibilidad de acreditar la verosimilitud de sus defensas.

Décimo: Que, la conducta descrita del CNTV, que decidió soslayar la controversia fáctica y emitir pronunciamiento sobre las alegaciones de la reclamante, sin recibirlas a prueba, provoca, en definitiva, a juicio de esta Corte, que la decisión devenga en ilegal, al incurrir en infracción al debido proceso y al derecho a la defensa, garantías protegidas constitucionalmente en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, escenario que fue inadvertido por la Corte de Apelaciones, lo que amerita el acogimiento del recurso de queja, de la forma y para los efectos que se indicarán en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la sentencia de once de octubre de dos mil



veintidós, dictada en los autos Rol N° 430-2021 de la Corte de Apelaciones de Santiago. En su lugar, **se acoge la reclamación** interpuesta contra la decisión del Consejo Nacional de Televisión, comunicada por oficio de 3 de agosto de 2021 **sólo en cuanto** se ordena al CNTV retrotraer el procedimiento administrativo sancionatorio al momento de recepción de los descargos, debiendo recibir a prueba las defensas y alegaciones de Canal 13 SpA, por un término razonable, continuando la tramitación del mismo hasta la dictación del acto conclusivo.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N° 123.043-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y.





QBHCXGRFSPG

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, seis de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a seis de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

